

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de noviembre de 2007.
Materia: Tierras.
Recurrentes: Sucesores de Fermín Trinidad y compartes.
Abogado: Lic. Antonio García.
Recurridos: Amador de la Cruz Reyes y compartes.
Abogados: Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. Raysa Lora Andújar.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto los Sucesores de Fermín Trinidad, señores: Miguel Trinidad y Felipito Trinidad de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 065-0018754-4 y 065-0017635-4, respectivamente, el primero, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 62, Villa Blanca, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, y el segundo, domiciliado y residente en Punta Balandra, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Antonio García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0476146-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. Raysa Lora

Andújar, con cédulas de identidad y electoral núms 066-0008141-5 y 066-0018776-6, respectivamente, abogados de los recurridos Amador De la Cruz Reyes y compartes;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de agosto de 2005, el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. Carlita Ramón Espinal, actuando a nombre y representación de los señores Esteban De la Cruz y Jesús Prebisterio De la Cruz, sometieron una instancia a fines de obtener la revisión por causa de fraude del proceso de saneamiento de las Parcelas núms. 1229, 1230, 1233, 1234, 1236, 1284, 1287, 1288, 1289 y 1290 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; b) que en relación con dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 20 de noviembre de 2007, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas No. 1233 y 1234 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. **Primero:** Acoger como al efecto acoge la instancia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2005, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. Carlita Ramón Espinal, así como las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2007, en representación de los Sres. Amador De la Cruz Reyes (Chun), Eusebio De la Cruz Reyes (Pompom), Cleotilde De la Cruz (Merile), Martina De la Cruz Reyes (Deli), Osiris De la Cruz Bautista, Luisa De la Cruz, Antonio De la Cruz y Trinidad De la Cruz, en solicitud de revisión por causa de fraude en relación a las Parcelas núms. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, por estar fundamentada en derecho y base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2007, por los Licdos. Angela De la Cruz, Juan María Castillo Rodríguez y Freddy González, así como las contenidas en su escrito de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2007, depositada por el Lic. José Luis Taveras y Angela María Cruz Morales, actuando a nombre y representación de los Sres. Osiris De la Cruz Bautista, Gisela De la Cruz Bautista, Gisela Bautista, Lucía De la Cruz Trinidad y Rhina Trinidad, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena anular

las Decisiones núms. 25 de fecha once (11) del mes de marzo del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y la núm. 34 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras con respecto a las Parcelas Nos. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, por vía de consecuencia los Decretos de Registros y los Certificados de Títulos en caso de que hayan sido expedidos; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena la celebración de nuevo saneamiento, respecto a las Parcelas Nos. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, designándose al Juez residente en Samaná, Lic. José Cepeda Marty, para que se traslade al lugar donde se encuentran ubicadas las referidas parcelas y de esa manera poder comprobar quien realmente se encuentra en posesión de las mismas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de calidad; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis, que en el último resulta de la página 6 de la sentencia impugnada se da constancia de que el Magistrado Presidente Lic. Fabio Guerrero Bautista, dictó un auto de fecha 29 de mayo del 2007, mediante el cual designó a los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos y Dr. Rafael de Jesús Cabral, presidido por el primero para integrar el Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento y fallo del expediente; que sin embargo, la decisión impugnada dictada por dicho Tribunal en fecha 20 de noviembre de 2007, está firmada por los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Licda. Miguelina Vargas Santos y Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, sin que en la sentencia se expliquen las razones por las cuales el Magistrado Rafael A. De Jesús Cabral, no firmó la sentencia, y quien la firma en lugar del mismo es la Magistrada Licda. Miguelina Vargas Santos, lo que constituye una violación a los artículos 6 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario y 10, 11 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que en consecuencia, siguen alegando los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser declarada nula;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo del recurso de revisión por causa de fraude de que se trata, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante auto dictado por él, designó a los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina y a los Dres. Luis Manuel Martínez Marmolejos y Rafael A. de Jesús Cabral, presidido por el primero para integrar dicho Tribunal en el conocimiento y fallo del expediente formado con motivo del indicado recurso, Magistrados que conocieron del asunto en la audiencia celebrada por ellos en fecha 20 de febrero de 2007, habiendo reenviado el conocimiento del asunto para ser conocido nuevamente en la audiencia del día 2 de abril de 2007; que en esta última fecha del 2 de abril de 2007, el Presidente del Tribunal a-quo dictó nuevo auto de designación a los Magistrados

Licdos. Gregorio Cordero Medina, Miguelina Vargas Santos y Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, para integrar el tribunal en el conocimiento y fallo del expediente; los cuales conocieron del caso en la audiencia del 2 de abril de 2007, reenviando el conocimiento del mismo para la audiencia del día 29 de mayo de 2007; que, por nuevo auto de fecha 29 de mayo de 2007, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras ya indicado designó a los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos y Dr. Rafael A. de Jesús Cabral, presidido por el primero, para integrar el Tribunal en el conocimiento del asunto;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes la sentencia impugnada aparece firmada por los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Luis Manuel Martínez Marmolejos y también por la Licda. Miguelina Vargas Santos, quien conforme el auto dictado por el Presidente del Tribunal el 29 de mayo de 2007, fue sustituida por el Magistrado Rafael A. de Jesús Cabral, sin que haya constancia en el fallo de que dicha Magistrada fuera nuevamente designada por el Presidente del Tribunal para integrar el mismo en el conocimiento o fallo del expediente;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley No. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005: “Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un presidente. Párrafo 1: Para celebrar audiencias el tribunal estará integrado por tres jueces y sus decisiones serán firmada por los mismos. Párrafo 2: Las decisiones del Tribunal Superior de Tierras serán adoptadas por mayoría simple”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; y el artículo 11 de dicho reglamento establece que: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”;

Considerando, que a su vez, los artículos 12 y 17 del mismo reglamento ya citado prescriben que: Art. 12: “Los Jueces integrantes de las ternas para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrá a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”; Art. 17: Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese(n) disponible(s) por cualquier causa temporal, será(n) sustituido(s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que al ser sustituida la Juez Lic. Miguelina Vargas Santos, por el Magistrado Rafael A. de Jesús Cabral, para el conocimiento y fallo de la litis, la primera no tenía calidad para firmar la sentencia sin que hubiera sido expresamente designada

nuevamente por auto del Presidente del Tribunal Superior que conoció del asunto; que en estas condiciones el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación de las disposiciones legales ya citadas, y, en consecuencia el primer medio de casación propuesto por los recurrentes debe ser acogido, sin que sea necesario examinar los demás medios alegados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando como en la especie, la sentencia fuera casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de noviembre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 1229, 1230, 1233, 1234, 1236, 1284, 1287, 1288, 1289 y 1290 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do